

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha dejo constancia que el presente proceso fue entregado el día 24-05-2021 a la Empresa Procesos y Servicios para ser digitalizado, y que el mismo fue devuelto de manera física, más no digital, el día 14-07-2015; razón por la cual no se había pasado a despacho para su trámite. Sírvase proveer.

Medellín, 03 de agosto de 2021



Ilda Amparo Tamayo Tamayo
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ ESTELLA CONDE RINCON Y OTROS
Demandado	LUZ MILA CONDE RINCON
Radicado	050013103-008-2015-00643-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	678
Asunto	DECIDE REPOSICION

Surtido el traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 26 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró desistida la prueba pericial decretada a favor de la parte recurrente, se procederá a resolver el mismo.

Sostiene el señor apoderado, que nunca ha sido renuente ni negligente frente a la prueba pericial, que la práctica de la misma, ha tenido dificultades como, la pandemia, la imposibilidad para avaluar los predios por no ser propiedad de los demandantes y la renuencia de las autoridades públicas para emitir los documentos necesarios como las fichas catastrales, para lo cual el despacho, por petición suya, ordenó oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne – Antioquia. el 06 de marzo de 2020, oficios que fueron radicados ante dicha oficina el 19-10-2020, y que obtenida la respuesta de la Oficina de Catastro, se proporcionó la información al perito para lo de su cargo.

Por lo anterior, pide se reponga la decisión de declarar desistida la prueba pericial, y se dé trámite a la solicitud de nulidad tal como lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín.

Dentro del término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento.

Es importante resaltar, que la parte demandante, el día 12 de abril de 2021 allegó el avalúo o dictamen pericial decretado por este juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y como quiera que en este caso, se trata de una pretensión de simulación, es relevante para el despacho, al momento de resolver de fondo, el avalúo de los inmuebles objeto de la pretensión; por ello, y bajo la óptica de que el objeto de los procedimientos o de las normas procesales, es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y que ésta prevalece sobre la primera, se repondrá la decisión atacada.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el auto del 26 de febrero de 2021, respecto a declarar desistida la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 228 del CGP, se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado el 12 de abril de 2021 por la parte demandante y del cual ésta remitió copia a través de correo electrónico a su contraparte.

TERCERO: Se acepta la sustitución del poder a ella conferido, que hace la abogada Esmeralda González Cárdenas, en el abogado Rogelio Estrada Jiménez con TP 51.182 del CSJ

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ